



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000249-2021, conformado en el expediente de registro Nº 02687589-21 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, acta levantada contra la EMPRESA TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L, en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por la administrada por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000249-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno en KM 48 se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9D-950 de propiedad de la EMPRESA TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L cuando transitaba procedente de Valle de Tambo con destino a Arequipa, conducido por la persona de JUAN JOSE APAZA CCARI DNI 30839509 titular de licencia de conducir Nº H30839509 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba en el lugar denominado KM 48; levantándose el Acta de Control Nº000249-2021 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a tabla de infracciones del reglamento nacional.

| CODIGO | INFRACCION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MED. PREVENT. APPLICABLES |
|--------|--|--------------|-------------------|---------------------------|
| V-5 | Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID - 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre. | LEVE | Multa de 0.05 UIT | |

SEGUNDO. - Que, el D.S. Nº016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo Nº017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2021-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO. - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31º, concordante con el artículo 138, del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control Nº 000249 el conductor del vehículo de placa de rodaje V9D-950 al momento de la intervención el conductor de la unidad no contaba con todo lo necesario en el botiquín de la unidad que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31º. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC, regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

SÉPTIMO. - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha 10 de noviembre de dos mil veintiuno solicita el archivo del Acta de control Nº 000249 con la finalidad de ponerle fin al proceso sancionador y el caso se archive.



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2021-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO. - Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L, sí ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID – 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, al momento de la intervención el conductor de la unidad no contaba con todo lo necesario en el botiquín de la unidad. Hecho que ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000249 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V9D-950 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, con solicitud registro 02687656 de fecha 10 de noviembre de dos mil veintiuno la administrada presenta su descargo solicitando el archivo de la Acta de Control Nº 000249 y adjunta el ticket pagado Nº200-00301006 por el monto de doscientos veinte soles.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR procedente el descargo Nº Exp. 02687656 contra el acta de control 000249-2021 realizado por la EMPRESA TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L RUC 20454324910 titular del vehículo de placa V9D-950.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede. por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

16 NOV 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ecol. Hugo José Herreja Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA